

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
23 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**—El Ministro de la Economía Nacional, **Antonio María Pradilla**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario Botero Isaza**.

**LEY 73 DE 1946 (DICIEMBRE 23)**

por la cual se asocia la Nación a la celebración del cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Pesca, en el Departamento de Boyacá.

**El Congreso de Colombia,**  
**considerando:**

1° Que la ciudad de Pesca se apresta para la celebración del cuarto centenario de su fundación el 20 de diciembre de 1948;

2° Que tal hecho debe ser conmemorado tanto por la extraordinaria importancia de esta población en la historia colombiana como por cuanto ella significa en el esfuerzo actual por el progreso de la República;

3° Que en la magna lucha por la independencia concurre, primero en la guerra de los Comuneros y luego en las principales batallas decisivas de la libertad americana con cuanto tenía en hombres, caudales, viveres, semovientes, etc., y en la época republicana ha contribuido con valiosos aportes para todas las grandes actividades nacionales, así en la paz como en la guerra, y

4° Que con análogos derechos han solicitado la ayuda nacional muchas ciudades para la conmemoración centenaria y, a muy justos títulos, han sido atendidas por el Congreso y Ejecutivo Nacionales,

**decreta:**

**ARTICULO 1°** La República de Colombia se asocia a la celebración del cuarto centenario de la importante población de Pesca, a la cual rinde homenaje por su valioso aporte a la independencia y constitución de la Patria.

**ARTICULO 2°** Como contribución de la Nación para la celebración de la mencionada fundación destinase la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), cantidad que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia, de conformidad con la ley de planificación sobre centenarios de fundaciones de ciudades del país.

**ARTICULO 3°** La suma destinada por esta Ley se invertirá, en su totalidad, en las obras que indique la Junta Patriótica de Pesca, de acuerdo con el Gobernador de Boyacá.

**ARTICULO 4°** La suma de que trata el artículo 2° será manejada por la Junta Patriótica de la ciudad de Pesca, por el Gobernador del Departamento y por un delegado de la Contraloría General de la República; y será Tesorero de la Junta el mismo del Municipio.

**ARTICULO 5°** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **JUAN URIBE CUALLA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
23 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Gobierno, **Roberto Urdaneta Arbeláez**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**—El Ministro de Educación Nacional, **Mario Carvajal**. El Ministro de Obras Públicas, **Dario Botero Isaza**.

**LEY 74 DE 1946 (DICIEMBRE 23)**

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Paipa.

**El Congreso de Colombia,**  
**considerando:**

1° Que el próximo año de 1947 se cumple el cuarto centenario de la fecha en que la población de Paipa recibió el mando civil, y con él los privilegios y mercedes de las primeras ciudades granadinas;

2° Que dicha ciudad se halla íntimamente vinculada a la historia de la Patria, por haber sido en la época de la Conquista el centro de operaciones de don Gonzalo Jiménez de Quesada sobre toda la comarca de Tundama, y por el valioso aporte de hombres y elementos que prestó en las jornadas de la Independencia al Ejército Libertador, el cual acampó en sus valles y en tierras de su vecindad y libró la gloriosa batalla del Pantano de Vargas;

3° Que por razón de sus fuentes termales —clasificadas por Humboldt como las más ricas del mundo—, Paipa está llamada a convertirse, en no lejano día, en un gran balneario y en un centro turístico o industrial de amplias perspectivas,

**resuelve:**

**ARTICULO 1°** El Congreso Nacional se asocia a la celebración de la cuarta centuria del mando civil de Paipa y, con tal motivo, rinde homenaje de gratitud a la noble tierra en donde, con el heroico concurso de sus hijos, se libró la batalla de "El Pantano de Vargas".

**ARTICULO 2°** La Nación contribuirá con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) a la celebración de tan fausto acontecimiento.

**ARTICULO 3°** El aporte de la Nación de que se habla en el artículo anterior se invertirá en las siguientes obras del Municipio de Paipa: para la edificación de la Casa Municipal, cincuenta mil pesos (\$ 50.000); para contribuir a la construcción de la iglesia, cincuenta mil pesos (\$ 50.000); para la obra del hospital, veinte mil pesos (\$ 20.000); para la terminación de la Plaza de Fiestas, pavimentación y ornamentación de las calles y paseos y apertura del camino de Palermo, sesenta mil pesos (\$ 60.000); y para las demás obras que designe la Junta, incluyendo preferentemente la pavimentación de la carretera que de la cabecera del Municipio conduce al balneario, setenta mil pesos (\$ 70.000). El recaudo y manejo de estos dineros estará a cargo de una Junta integrada en la forma siguiente: por un representante del Ministerio de Obras Públicas, por un representante de la Contraloría General de la República, por el Personero y Alcalde de Paipa, por el Mayorazgo de la fábrica del mismo lugar, y por un representante de la Junta del Centenario de la población.

**ARTICULO 4°** El Municipio de Paipa, de acuerdo con el Gobierno Nacional, podrá celebrar operaciones de crédito sobre los aportes nacionales de que se habla en esta ley, a fin de adelantar oportunamente las obras en ella mencionadas.

**ARTICULO 5°** Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **JUAN URIBE CUALLA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 23 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Gobierno, **Roberto Urdaneta Arbeláez**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario Botero Isaza**.

**LEY 75 DE 1946 (DICIEMBRE 23)**

por la cual se asocia la Nación a la celebración de una fecha histórica de la ciudad de Toro, y se manda continuar unas obras.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

**ARTICULO 1°** La Nación se asocia a la celebración de los primeros 350 años de existencia que va a cumplir la ciudad de Toro, en el Valle del Cauca; reconoce los preclaros servicios que ese notable centro urbano le ha prestado al país durante la Colonia, en la guerra de Independencia y en la República, asociándose a la fiesta cívica que va a celebrar con motivo de esa fausta efemérides.

La Nación continuará las obras que viene adelantando en la ciudad de Toro, dentro de la reglamentación que le dio por medio del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional número 2724 de 1945, aplicando a esas obras las partidas que se determinen en los Presupuestos respectivos, hasta la terminación de dichas obras, partidas que en ningún caso serán menores de las que hoy tiene en el Presupuesto Nacional.

**ARTICULO 2°** Créase en la ciudad de Toro una escuela vocacional, agrícola e industrial, dentro de los reglamentos que para esos planteles tiene trazados el Ministerio de Educación, la cual empezará a funcionar desde el próximo año escolar.

**ARTICULO 3°** La Nación le regalará a la ciudad de Toro una estatua del Padre de la Patria, la que se colocará en la plaza principal de dicho lugar.